

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha: 10/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120070047700	Ejecutivo	ALBEIRO DE JESUS - OLAYA RODRIGUEZ	FRANCISCO ELIAS - ALZATE	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120070055900	Ejecutivo	PROTECCION S.A	INVERSIONES MR CHURRO S.A	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar el archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120070056000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JUAN ESTEBAN - SIERRA MEJIA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120070056200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOADMISERVIS	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120070056400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JOHN ARLEY YEPES	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120080003400	Ejecutivo	JUAN ESTEBAN - GOMEZ CADAVID	C.I. SETIFF LTDA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso.	09/03/2022		
05266310500120080008800	Ejecutivo	PROTECCION	JUAN FERNANDO - URIBE ARANGO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120080009000	Ejecutivo	PROTECCION S.A	FRANCISCO LUIS - PUERTA CARDONA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120080010600	Ejecutivo	GUSTAVO ALBERTO - HENAO MONTOYA	INDULUB S.A	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120080014000	Ejecutivo	HERNANDO - BEDOYA FERNANDEZ	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERKINS S.A	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120080030400	Ejecutivo	OLGA MARGARITA FLOREZ ÁLVAREZ	MARIA EDILMA RESTREPO DE MURILLO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120080035000	Ejecutivo	NORELIA MARIA - CALDERON LOPEZ	JUAN GUILLERMO - CAÑAS URIBE	El Despacho Resuelve: Se requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso.	09/03/2022		
05266310500120080035500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	HERNAN DE JESUS - GARCIA A.	El Despacho Resuelve: Se requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120080040100	Ejecutivo	ALEXANDRA MILENA	TEX FASHION S.A.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120080040600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LOPEZ ARRIOLA LTDA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120080049900	Ejecutivo	RUBEN DARIO - GOMEZ MONTOYA	GUSTAVO ADOLFO - CARDONA MONTOYA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	09/03/2022		
05266310500120180019400	Ordinario	PIEDAD LUCIA - GUIRAL MARTINEZ	CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ	Realizó Audiencia SE REALIZO AUDIENCIA ART 77 DEL C.P,L Y S.S. SE FIJA FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:00 P.M	09/03/2022		
05266310500120190003800	Ejecutivo	GIOVANNY ANDRES CADAVID	FERRETERIA TORNILLOS Y ABRASIVOS LTDA	El Despacho Resuelve: se desarchiva por 20 días el expediente, procede a la solicitud	09/03/2022		
05266310500120190003800	Ejecutivo	GIOVANNY ANDRES CADAVID	FERRETERIA TORNILLOS Y ABRASIVOS LTDA	El Despacho Resuelve: ordena oficiar a transunion	09/03/2022		
05266310500120190032900	Ordinario	SAMUEL DE JESUS PEREZ CUETO	BEATRIZ ELENA URREA DE ALVAREZ	El Despacho Resuelve: reconoce personería. No accede a solicitud.	09/03/2022		
05266310500120190040500	Ordinario	RAMON EDUARDO GOMEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce Personería y No accede a nombrar nuevo Curador	09/03/2022		
05266310500120190040800	Ordinario	JUAN FELIPE PARRA HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personería y no accede a nombrar nuevo Curador	09/03/2022		
05266310500120190041400	Ordinario	ALBA LUCIA GALLO HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personería, requiere a la parte actora. AG	09/03/2022		
05266310500120190042500	Ordinario	LUIS CARLOS SIERRA CAMARGO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personería, requiere a la parte actora. AG	09/03/2022		
05266310500120190043200	Ordinario	JUAN FERNANDO MACIAS MACIAS	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personería, requiere a la parte actora. AG	09/03/2022		
05266310500120200021700	Ordinario	XIOMARA ARROYO BELLO	MARCELA SEPULVEDA ARANGO	Aprueba Conciliación	09/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210020400	Ordinario	BRIAN VALENCIA BLANDON	AYUDA EN CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día miércoles siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m). Se reconoce personería, se entiende revocado poder anterior. AG	09/03/2022		
05266310500120210030600	Ejecutivo	PORVENIR	WILD TECHNOLOGY S.A.S.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante. AG	09/03/2022		
05266310500120210038100	Ordinario	GONZALO DE JESUS ECHAVARRIA BAENA	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES	El Despacho Resuelve: se accede a emplazar a la parte demandada RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES	09/03/2022		
05266310500120210055900	Ordinario	ADRIANA GRAJALES MUÑOZ	GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR PELAEZ	El Despacho Resuelve: No repone auto.	09/03/2022		
05266310500120220005800	Ordinario	HECTOR FERNANDO VASQUEZ ZAPATA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: el despacho accede a correccion de admisorio	09/03/2022		
05266310500120220005900	Ordinario	HECTOR HERNAN GARCIA ALZATE	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	09/03/2022		
05266310500120220008000	Ordinario	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLE	P&PPUBLICIDAD S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería AG	09/03/2022		
05266310500120220009100	Ejecutivo	PORVENIR SA	MADERAS JIRETH SAS	Auto que rechaza demanda.	09/03/2022		
05266310500120220011500	Accion de Tutela	CLARA CECILIA - CARDENAS VELASQUEZ	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento.	09/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 10/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-0058-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2021)

El despacho accede a memorial precedente presentado por la doctora CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ portadora de la T.P. N° 68.184 en el cual solicita la corrección del auto admisorio de la presente demanda con fecha del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido, que por un error involuntario del despacho se dejó plasmado en este auto el nombre y apellidos de la parte demandante como HECTOR FERNANDO VASQUE VASQUEZ, siendo el correcto HECTOR FERNANDO VASQUEZ ZAPATA , motivo por el cual el Despacho hace constancia de que el verdadero nombre y apellidos del demandante es HECTOR FERNANDO VASQUEZ ZAPATA.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

**CERTIFICO:**

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663I05001-2007-0477-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte interesada para que se sirva agotar las diligencias de notificación personal del Auto que libró mandamiento de pago, en la fecha QUINCE (15) de Noviembre del año DOS MIL SIETE (2007), sin que, hasta el momento, exista en el plenario, constancia de haberse surtido en debida forma la notificación.

Por lo tanto, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

*“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.*

Esta Judicatura, concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a impulsar el proceso, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-0559-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, esto es **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial de la presente acción, ello debido a que desde el año DOS MIL DIECISIETE (2017), el proceso se encuentra sin apoderado judicial y sin Curador Ad Litem que represente la parte ejecutada.

Por lo anterior, y atendiendo el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a nombrar apoderado y éste, se sirva impulsar el proceso, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-0560-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, esto es **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial de la presente acción, ello debido a que desde el año DOS MIL DIECISIETE (2017), el proceso se encuentra sin apoderado judicial que se sirva impulsar y darle trámite al proceso.

Por lo anterior, y atendiendo el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante nombre nuevo profesional del derecho, ello, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-0562-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, esto es **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial de la presente acción, ello debido a que desde el año DOS MIL DIECISIETE (2017), el proceso se encuentra sin apoderado judicial que represente a la ejecutante.

Por lo anterior, y atendiendo el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a impulsar el proceso, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-0564-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, esto es **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial de la presente acción, ello debido a que desde el año DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante Auto de Sustanciación del DOS (2) de Febrero de dicha anualidad, esta Judicatura aceptó la renuncia del apoderado judicial; doctor **JUAN DAVID FERNÁNDEZ**, sin que a la fecha **PROTECCIÓN S.A.** haya designado nuevo apoderado.

Por lo anterior, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a nombrar nuevo profesional del derecho, previo a **ORDENAR** el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-0034-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su personería en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación de estados del presente Auto, para que la parte interesada se sirva aportar al Despacho, la liquidación respectiva del crédito, o indique el estado en que se encuentra el mismo, ello previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 1997-01265**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-0088-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, esto es **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial de la presente acción, ello debido a que desde el año DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante Auto de Sustanciación del DOS (2) de Febrero de dicha anualidad, esta Judicatura aceptó la renuncia del apoderado judicial; doctor **JUAN DAVID FERNÁNDEZ**, sin que a la fecha **PROTECCIÓN S.A.**, haya designado nuevo apoderado.

Por lo anterior, y atendiendo el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a nombrar nuevo profesional del derecho, ello, previo a **ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-0090-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, esto es **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial de la presente acción, ello debido a que desde el año DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante Auto de Sustanciación del DOS (2) de Febrero de dicha anualidad, esta Judicatura aceptó la renuncia del apoderado judicial; doctor **JUAN DAVID FERNÁNDEZ**, sin que a la fecha **PROTECCIÓN S.A.**, haya designado nuevo apoderado.

Por lo anterior, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a nombrar nuevo profesional del derecho, previo a **ORDENAR** el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00106-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, para que se sirva aportar al Despacho, las constancias o constancia, del envío de notificación a uno de los curadores Ad Litem designados en Auto de fecha VEINTISIETE (27) de Julio de DOS MIL DIEZ (2010).

Por lo anterior, y atendiendo el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda actuar al respecto, ello, previo a ORDENAR archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00140-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su personería en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación de estados del presente Auto, para que la parte interesada informe al Despacho, en qué estado se encuentra el proceso o se sirva impartirle la actuación respectiva, lo anterior, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-0304-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

*“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.*

En vista de que en la fecha TREINTA (30) de Enero de DOS MIL CATORCE (2014), se requirió a la parte actora para que realizara la correspondiente citación para notificación personal, toda vez que las constancias que reposan en el plenario no fueron efectivas, esta Judicatura, concede el término de UN (1) mes, contado a partir de la publicación en estados del presente Auto, para que la parte ejecutante se sirva actuar al respecto, previo a ORDENAR archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00350-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

*“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.*

Así las cosas, esta Judicatura concede el término de UN (1) mes, previo a ORDENAR archivo del proceso, para que la parte ejecutante se sirva realizar la correspondiente citación para notificación personal, y demás diligencias respectivas, toda vez que las constancias que reposan en el plenario no fueron efectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00355-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, esto es **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial de la presente acción, ello debido a que desde el año DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante Auto de Sustanciación del DOS (2) de Febrero de dicha anualidad, esta Judicatura aceptó la renuncia del apoderado judicial; doctor **JUAN DAVID FERNÁNDEZ**, sin que a la fecha **PROTECCIÓN S.A.**, haya designado nuevo apoderado.

Por lo anterior, y atendiendo el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, previo a **ORDENAR** el archivo del proceso, para que la parte ejecutante proceda a nombrar nuevo profesional del derecho, que se encargue de las diligencias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663I05001-2008-00401-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

*“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.*

Así las cosas, esta Judicatura concede el término de UN (1) mes; contado a partir de la publicación en estados del presente Auto, previo a ORDENAR archivo del proceso, para que la parte ejecutante se sirva realizar la correspondiente citación para notificación personal, y las demás diligencias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00406-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, esto es **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial de la presente acción, ello debido a que desde el año DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante Auto de Sustanciación del DOS (2) de Febrero de dicha anualidad, esta Judicatura aceptó la renuncia del apoderado judicial; doctor **JUAN DAVID FERNÁNDEZ**, sin que a la fecha **PROTECCIÓN S.A.**, haya designado nuevo apoderado.

Por lo anterior, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a nombrar nuevo profesional del derecho, que se encargue de las diligencias respectivas, previo a **ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00499-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

*“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.*

Así las cosas, esta Judicatura concede el término de UN (1) mes, contado a partir de la publicación en estados del presente auto, para que la parte ejecutante se sirva realizar la correspondiente citación para notificación personal, y las demás diligencias respectivas, o en atención al último memorial que aportó al plenario en la fecha SEIS (6) de Febrero de DOS MIL CATORCE (2014), indique si ya se pudo contactar por la parte ejecutante para continuar o no el proceso, ello previo a ORDENAR archivo del mismo. NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0038-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo, se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia, se ordena oficiar a la CIFIN hoy TRANSUNION, con el fin de que sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros posee la ejecutada FERRETERIA TORNILLOS Y ABRASIVOS S.A.S. NIT 800.041.713-3 en el sistema bancario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-0329-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

En el presente proceso ordinario Laboral, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder al Dr. CARLOS AUGUSTO MARIN ARREDONDO, presentada por el señor demandante.

En los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado al Dr. CARLOS AUGUSTO MARIN ARREDONDO, portador de la TP. No. 112.156 del CS Sup. De la J.

De conformidad con el poder conferido, se le reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL STEBEN TORRES VALLEJO, portador de la TP. No. 348.490 del CS. De la J. para representar los intereses de la parte demandante.

Respecto a la solicitud de impulso procesal, no se accede a la misma, toda vez, que a la fecha, no han sido notificados todos los codemandados.

El expediente no se encuentra digital, pero puede pasar por el despacho y tomar las copias necesarias.

Notifíquese,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0405-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.546 del Consejo Superior de Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda **GTA COLOMBIA S.A.S.**

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que aspira a que se nombre nuevo curador Ad Litem, el Despacho considera lo siguiente:

El Decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID 19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho Decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-0405**

*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.*

Tal y como lo consagra el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo Curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0408-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.546 del Consejo Superior de Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda **GTA COLOMBIA S.A.S.**

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que aspira a que se nombre nuevo curador Ad Litem, el Despacho expresa lo siguiente:

El Decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID 19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho Decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-0408**

*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.*

Tal y como lo consagra el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo Curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00414-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-483**

*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.*

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00425-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-483**

*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.*

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00432-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-483**

*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.*

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO SUSTANCIACIÓN  
052663105001-2021-0204-00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra debidamente contestados, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve BRIAN VALENCIA BLANDON contra AYUDA EN CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S Y GTA CONSULTING S.A.S., para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión De Excepciones, Sanearamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día miércoles siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la T.P., No. 312.546 del CSJ, para que representen los intereses de AYUDA EN CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S, según poder conferido, consecuentemente se entiende revocado el poder inicialmente conferido a ANDRES CAMILO CARDONA GARCIA.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00306-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que previo a resolver respecto de la efectividad de la notificación, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que la entidad demandada tuvo acceso a la notificación remitida.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0381-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

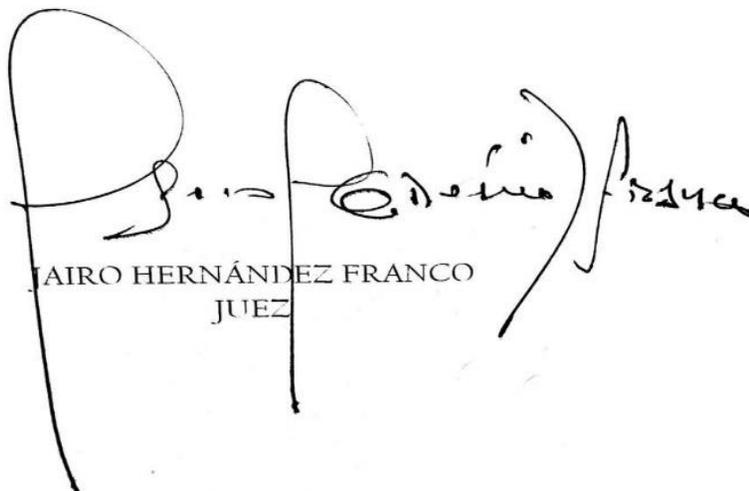
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se accede a emplazar a RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES debido a que en el expediente hay constancias que aporta el apoderado del demandante de haber hecho las diligencias de notificación en debida forma al demandado.

Una vez efectuada la incorporación de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse notificación alguna, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de la que habla el Artículo 77 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00559-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual, se fija fecha para audiencia del art. 77 del CPLSS.

Fundamentando su pedimento en los siguientes, hechos:

Aduce, que el día 25 de enero de 2022, la demandada señora GLORIA PATRICIA ESCOBAR PELAEZ, recibió comunicación, que contenía todas las piezas del proceso.

Que el 17 de febrero de 2022, realizó la entrega de la notificación personal realizada, debidamente cotejada por la empresa de mensajería.

Indica que, para el 24 de febrero de 2022, observa en el sistema de gestión “DTA ALLEGAN CONTESTACION DEMANDA” y mediante auto del 25 de febrero de 2022, se fija fecha para audiencia del Artículo 77 del CPL.

Que al haber recibido la demandada el sobre con toda la documentación el 25 de enero de 2022, la contestación es extemporánea, por lo que solicita se reponga el auto del 25 de febrero de 2022 y se de por no contestada la demanda, frente a la señora GLORIA PATRICIA ESCOBAR PELAEZ.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 41 del CPLSS, establece:

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*

*3. La primera que se haga a terceros.*

*B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*

*C. Por estados:*

Dicha normatividad es totalmente clara, en el sentido, de que la primera actuación que se dicte dentro del proceso y el auto admisorio de la demanda, se notifican personalmente al demandado, y en tal sentido, con el envío de las diligencias de citación, no se entiende surtida la notificación de la parte demandada, como ocurre en otras materias.

Igualmente se salta la parte recurrente la anotación que hace el despacho el día 10 de febrero de 2022, donde informa de la notificación personal realizada a la señora ESCOBAR PELAEZ, a través de su apoderado. Notificación que se hizo en razón a que, para ese momento no se había aportado constancia de

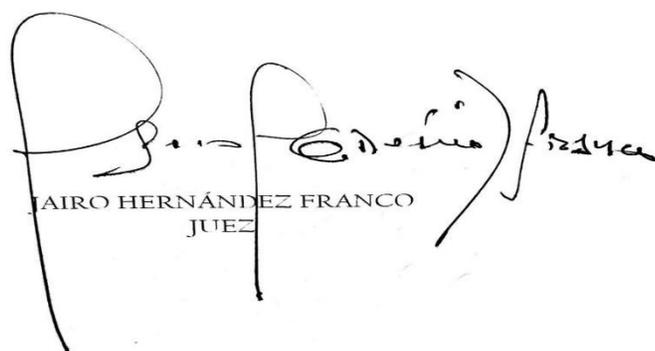
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-0559**

notificación conforme al decreto 806 de 2020 y se las citaciones se estaban realizando de manera física, lo procedente era levantar acta de notificación como efectivamente hizo el despacho.

Así las cosas, la contestación de la demanda de la señora GLORIA PATRICIA, se encuentra dentro del término legal.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no repone su decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	142
Radicado	052663105001-2022-00059-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HÉCTOR HERNÁN GARCÍA ALZATE
Demandado (s)	COLPENSIONES

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanados los requisitos de demanda exigidos mediante auto de fecha QUINCE (15) de Febrero del presente año (2022), y al tenor de los Artículos 8 y 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículos 11 y 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor de la señora HÉCTOR HERNÁN GARCÍA ALZATE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

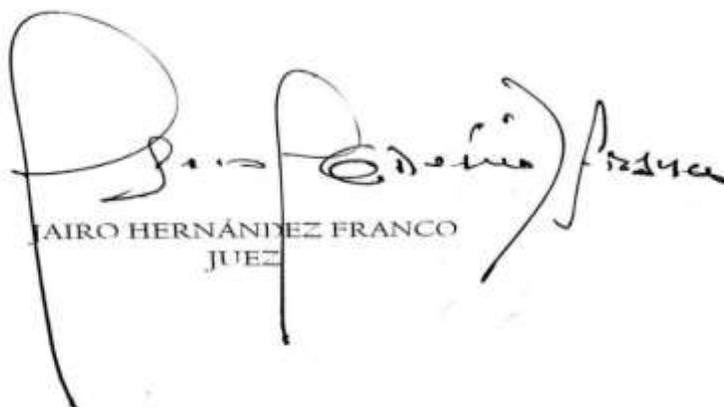
Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio, JACQUELINE OROZCO PATIÑO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	145
Radicado	052663105001-2022-00080-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLE
Demandado (s)	P&PPUBLICIDAD S.A.S E INTERRAPIDISIMO S.A

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MAIKER ANTONY ROJAS ROBLE** en contra de **P&PPUBLICIDAD S.A.S e INTERRAPIDISIMO S.A**

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a las demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, deberá realizarse la notificación en los términos del artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JOSE JIMMY SOLORZANO FIERRO, portador de la Tarjeta Profesional No. 371.050 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	144
Radicado	052663105001-2022-0091-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	MADERAS JIRETH I S.A.S. NIT 901422013-5

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A. en contra de MADERAS JIRETH S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.453,650) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, mientras que la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (página 11, 12 y 23, por lo que conforme a lo dispuesto de manera precedente, los competentes para conocer del presente trámite, son los jueces Laborales de Pequeñas Causa de Medellín y Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA - REPARTO-, ello por ser el distrito más cercano al de este Despacho, no obstante como la elección es del demandante, si este pretende que se radique la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

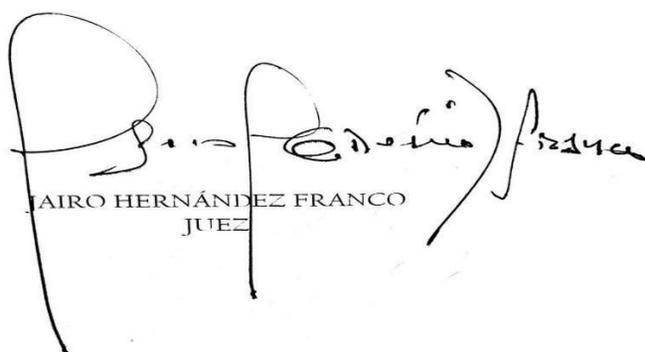
#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra LA TIENDA PUBLICITARIA S.A.S. NIT 800.203.179-3

conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S., por ser el más cercano a este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ